

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Josías Rodríguez Toribio.

Abogados: Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

Recurrida: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL).

Abogadas: Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josías Rodríguez Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0119149-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 184, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 10 de mayo del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2005, suscrito por las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 001-1106750-6, respectivamente, abogados de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Josías Rodríguez Toribio, contra la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por desahucio, interpuesta por el trabajador Josías Rodríguez Toribio, en contra de la empresa empleadora Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), en fecha 9 del mes de octubre del año 2002, por estar sustentada en base legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a favor del trabajador Josías Rodríguez Toribio, las prestaciones laborales y derechos adquiridos, detallados de la siguiente manera: 1- La suma de Ochenta Mil

Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$80,365.59), por concepto de parte completa de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía); 2- La suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos (RD\$24,696.00), por concepto de catorce (14) días de de vacaciones; 3- La suma de Treinta y Un Mil Quinientos Pesos (RD\$31,500.00), por concepto de parte proporcional del salario de navidad; 4- La suma de Setenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$79,380.00), por concepto de participación en los beneficios (45 días); 5- La suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00), por concepto de dos (2) quincenas dejadas de pagar; 6- La suma de Trescientos Noventa y Siete Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$397,386.00), por concepto de 1,338 horas extras laboradas en el último año; 7- La suma de Veinticinco Mil Trescientos Pesos (RD\$25,300.00), por concepto de 100 horas nocturnas laboradas en el último año; 8- La suma de Cuarenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos (RD\$42,336.00), por concepto de doce (12) días feriados, laborados y no pagados; 9- La suma de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Pesos (RD\$41,600.00), por concepto de doscientos ocho (208) horas laborada del descanso semanal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a favor del trabajador Josías Rodríguez Toribio, la suma total que resulte de un día de salario devengado, por cada día de retardo a razón de RD\$1,460.00 diarios, en el pago de las indemnizaciones por concepto de completo de preaviso y auxilio de cesantía, computados a partir del día 5 de octubre del año 2002; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda en lo concerniente a los valores a que condene la presente sentencia, según dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Víctor C. Martínez y Artemio Álvarez, abogados constituidos y apoderados de la parte demandante @;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) y el señor Josías Rodríguez Toribio contra la sentencia No. 105, dictada en fecha 19 de abril del año 2004 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos de apelación, y, en consecuencia, se revoca y se modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se declara justificado el despido de que fue objeto el señor Josías Rodríguez Toribio por parte de la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., y, en tal virtud, se condena a esta última a pagar a favor del primero lo siguiente: a) la suma de RD\$24,685.14, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$22,921.91, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$252,000.00, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 31 del Código de Trabajo; d) RD\$112,594.05, por concepto de parte completa de derechos adquiridos (vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad); e) RD\$38,790.93, por concepto de 176 horas correspondientes al descanso semanal, laboradas y no retribuidas; f) RD\$35,264.48, por concepto de 10 días feriados trabajados y no pagados; y g) RD\$20,00.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios experimentados por el trabajador; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta para la liquidación de los valores indicados precedentemente, la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo

previsto por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, falta de estatuir, violación a la Ley núm. 16-92, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua violó la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo porque no aceptó el tiempo de duración del contrato invocado por el trabajador a pesar de que la empresa no demostró lo contrario, desnaturalizando así los hechos al establecer que el hecho de que el trabajador no negara el contrato por cierto tiempo implicaba un reconocimiento del mismo y al atribuirle que éste manifestó haber iniciado sus servicios con la empresa CODETEL el 4 de junio del 2001 y, a partir del 1 de octubre con la recurrida, lo que no es cierto y rechaza el testigo presentado en el primer grado bajo el alegato de que dichas declaraciones no le merecen credibilidad suficiente, porque supuestamente el testigo no recordaba la fecha en que el comenzó a laborar para la empresa, situación que es falsa, toda vez que el testigo declaró varias veces que entró en octubre del 2001 y salió en septiembre del 2002; que por otra parte incurre en la falsedad de expresar que la empresa comunicó el despido tanto al trabajador como a la representación de trabajo correspondiente, sin que se presentara prueba de que la comunicación se hiciera al trabajador y si en la sede de la Secretaría de Estado de Trabajo en Santo Domingo, no en la de Santiago, que era donde le correspondía. También se contradice la sentencia toda vez que admite que el trabajador percibía un salario de Veintiún Mil (RD\$21,000.00) pesos quincenales y entiende que dicho cheque sí corresponde a los derechos adquiridos del recurrente, pero de ser cierto, el valor del cheque no se corresponde con la realidad; que la Corte al acoger dicho cheque debió examinar su valor, con relación a la antigüedad y al salario percibido por el trabajador hoy recurrente; que por otra parte viola la ley al declarar prescrita las horas extras reclamadas por el recurrente, a pesar de que ninguna de las partes invocó esa prescripción, por lo que no podía declararla de oficio, por tratarse de una cuestión de interés privado; que por último violó el principio de que la duda favorece al trabajador, porque el empleador era el que tenía que presentar la prueba de que el contrato terminó en la fecha indicada por él y no lo hizo;

Considerando, que en relación con lo alegado precedentemente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que respecto a la antigüedad de un (1) año, dos (2) meses y veinticuatro (24) días señalada por el trabajador, la empresa recurrente ha cuestionado la duración del contrato, a tal efecto ha depositado una copia fotostática del contrato denominado

AContrato por cierto tiempo@, de fecha uno de octubre del año 2001 concertado entre las partes en litis; que el trabajador recurrido no negó haber concertado y firmado el documento de referencia, es decir, que reconoce la existencia del citado documento, no obstante haber indicado tanto en su demanda como ante su comparecencia en primer grado, que tenía laborando un (1) año y cuatro (4) meses, bajo consideración de que comenzó a trabajar el día cuatro de junio del 2001, pero señaló que comenzó a prestar servicios para la empresa CODETEL el día 4 de junio del 2001 y a partir del uno de octubre del 2001 ingresó a prestar servicios para la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL); que en fecha 28 de agosto del 2002, la empresa hoy recurrente dirigió una comunicación al señor Josías Rodríguez, expresándole lo siguiente: **A**Por este medio les (sic) informamos que hemos decidido rescindir el contrato de trabajo por despido entre usted y la empresa, por incumplimiento de las funciones para la cual fue contratada (sic), por violación

a los procedimientos y políticas internas de la empresa, por negarse a cumplir las instrucciones dadas por el empleador, así como falta de dedicación a labores para la cual fue contratada (sic), en franca violación a las disposiciones del Código de Trabajo, en sus artículos (sic) 88, ordinales 14, 19. Al recibo de la presente, le solicitamos devolver los documentos propiedad de la empresa que se encuentran en su poder, tales como: tarjeta de identificación y carnet de seguro médico, así como herramientas de trabajo o cualesquiera otras pertenencias de la empresa@; que en fecha 29 de agosto del año 2002, la empresa recurrente comunicó a la representación local de trabajo una misiva informándole la decisión de poner término al contrato de trabajo que la unía al señor Josías Rodríguez Toribio, alegando las mismas razones que expresó en la comunicación que dirigió al trabajador y que se describe precedentemente; que en relación a las horas extras y nocturnas, la empresa recurrente alega que las mismas se encuentran prescritas; que tal y como se indica precedentemente, el contrato de trabajo finalizó el día 28 de agosto del 2002 y la demanda fue interpuesta el día 9 del mes de octubre del año 2002, lo cual indica que la demanda al respecto fue interpuesta fuera del plazo que establece la ley, especialmente el artículo 701 del Código de Trabajo; que, por tales razones, procede revocar estos dos aspectos acogidos por la sentencia impugnada por estar ventajosamente prescritos@;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, a favor de los hechos invocados por los trabajadores demandantes, es hasta prueba en contrario, lo que permite a los empleadores demandados demostrar que la realidad de esos hechos es distinta a la presentada por ellos, lo cual pueden hacer por cualquier medio de prueba válido;

Considerando, que una vez aportadas las pruebas de un proceso, corresponde a los jueces del fondo apreciar las mismas para sustentar sus decisiones, dando por establecidos los hechos que a su juicio son reales, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sanción que establece el artículo 93 del Código de Trabajo a la no comunicación del despido a las autoridades del trabajo, en la forma y plazo indicados por el artículo 91 de dicho código, es que se reputa que el mismo carece de justa causa, por lo que no tiene sentido examinar si esa comunicación se hizo válidamente, cuando el tribunal ha declarado la terminación del contrato injustificada, por falta de prueba;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que el Tribunal a-quo dio por establecido los hechos controvertidos del proceso, los cuales fueron la duración del contrato de trabajo y la causa de terminación del mismo, después de ponderar las pruebas aportadas por las partes, sin que se advierta que se incurriera en las desnaturalizaciones invocadas por el recurrente ni en violaciones algunas, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que asimismo se advierte en la sentencia impugnada, que contrario a lo expresado por el recurrente, la actual recurrida solicitó a la Corte a-qua declarar la prescripción de las horas extras y horas nocturnas reclamadas por éste, lo que fue acogido tras determinar el tribunal que entre el momento de la terminación del contrato de trabajo y el de la demanda había transcurrido el plazo de un mes que para reclamación de esos derechos establece el artículo 701 del Código de Trabajo, lo que descarta que la prescripción de la acción, en ese aspecto, haya sido declarada de oficio por la Corte a-qua, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josías Rodríguez Toribio, contra la sentencia de fecha 10 de mayo del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do